

Rancagua, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

### **VISTOS Y OÍDOS:**

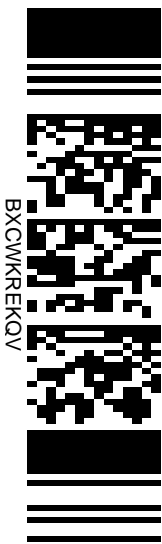
Comparece el abogado don Eduardo Espíndola Carvallo, por la demandante Sra. María Angélica Riveros García, en los autos rol T-119-2018, Ingreso Corte N° 44-2019, caratulados “Riveros con Mondaca”, y deduce **recurso de nulidad** en contra de la sentencia definitiva de fecha 21 de enero de 2019 dictada por el Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, don Edgardo López González, por la que decidió: a) Rechazar la acción de caducidad de la acción de Tutela Laboral opuesta por la denunciada; b) Rechazar la denuncia de Tutela de Derechos Fundamentales interpuesta por la actora, por no haberse acreditado los indicios de vulneración de derechos fundamentales denunciados, y; c) Declaró renunciada la acción de despido injustificado también demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo.

El recurrente solicita se anule la referida sentencia, en base a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la misma con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En su oportunidad el recurso fue declarado admisible y, en la audiencia de vista del recurso el recurrente reiteró la causal opuesta y fundamentos de su libelo impugnatorio, escuchándose también en la ocasión al abogado de la recurrida, quien pidió el rechazo del mismo, por no existir los vicios que se denuncian.

Terminada la aludida audiencia, la causa quedó en estado de acuerdo, y con su mérito, se procede a dictar la siguiente sentencia:

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**



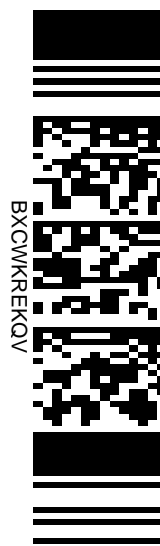
**PRIMERO:** Que para resolver la materia que ha sido puesta en conocimiento de esta Corte, debe tenerse presente, primeramente, que la reclamación del recurrente se circunscribe a la decisión del tribunal recaída en la acción de despido injustificado interpuesta por la actora, quedando a firme, entonces, la decisión respecto de la Tutela Laboral.

Así se indica expresamente en lo petitorio del recurso de nulidad en análisis.

Ahora bien, en el señalado contexto, cabe referir que respecto de la acción de despido injustificado, ésta fue desestimada por el sentenciador bajo el argumento de haber sido deducida con infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo, esto es, de forma conjunta con la acción de Tutela, actuar que vulnera lo dispuesto en el artículo antes señalado -ubicado en el párrafo correspondiente al procedimiento de Tutela Laboral-, el cual indica que “si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, *salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente*”. “*El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia*” (destacado nuestro).

**SEGUNDO:** Que al efecto, fundamentando su recurso, el recurrente reconoce que en lo principal de la demanda de autos dedujo acción por Tutela Laboral con ocasión del despido, y conjuntamente con ello dedujo demanda de despido injustificado en procedimiento de aplicación general.

Agrega que, sin embargo, en forma subsidiaria a lo anterior, en el primer otrosí, demandó por despido injustificado, despido indebido, carente



de motivo plausible y cobro de prestaciones laborales adeudadas, tal como lo indica el artículo 489 del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que conforme a lo referido, el debate se centra en determinar si la forma en que fue deducida la acción de despido injustificado del actor resulta o no procedente de acuerdo a la normativa correspondiente; y en tal sentido, no puede obviarse que en lo principal de la demanda de autos, en conjunto con la demanda de Tutela, se dedujo la acción de despido injustificado, lo que el artículo antes citado rechaza.

Sin embargo, del análisis de los antecedentes del juicio, también es posible advertir que en el primer otrosí de la demanda se dedujo independientemente la acción de despido injustificado, indicándose de forma expresa que se hacía de forma subsidiaria y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo.

**CUARTO:** Que conforme a lo indicado, aparece de un rigor exegético excesivo la decisión del tribunal en orden a tener por renunciada la acción de despido por parte de la actora, toda vez que un análisis concordante con las normas y principios propios del Derecho Laboral, hacían perfectamente superable el defecto incurrido por la actora: No es que no se haya deducido la acción de despido en la forma subsidiaria según la ley lo exige -pues lo fue-, sino que se hizo también conjuntamente con la acción de Tutela.

No se desconoce el error formal incurrido; pero conforme lo antes referido, bien resultaba posible desestimar formalmente la acción de despido deducida en lo principal, y entrar a abocarse derechamente a su análisis en la forma subsidiaria propuesta en el primer otrosí. No se advierte en ello una afectación sustancial de la normativa laboral ni ningún derecho esencial de la demandada, y es una interpretación que se orienta en el sentido *pro*



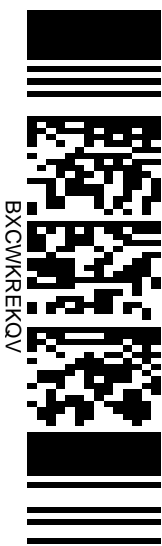
*operario* que rige en la especie, siendo las pruebas aportadas al juicio las que determinarán el destino final de dicha acción.

**QUINTO:** Que lo anterior resulta también más concordante con lo actuado en la causa, desde que ningún reparo de admisibilidad hizo patente el defecto que, luego, en la etapa de sentencia, el tribunal hizo en definitiva, y después de toda la normal tramitación del juicio, incluida la fijación de puntos de prueba que decían directa relación con el término de la relación laboral referida en la carta de despido, y que es cuestionada por la actora.

Tampoco la demandada cuestionó el actuar de la demandante, por lo que incluso puede darse aplicación en la especie a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 478 del código del ramo, que a propósito de las causales del recurso de nulidad indica que “tampoco la producirán (nulidad) los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes”.

**SEXTO:** Que de acuerdo a lo anteriormente razonado, es posible constatar que al resolver el tribunal como lo hizo, incurrió en un error de derecho en relación a la norma del artículo 489 del Código del Trabajo, lo que tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, pues de haber interpretado los antecedentes como se ha expuesto en la presente sentencia no debió tener por renunciada la acción de despido injustificado deducida subsidiariamente en el primer otrosí de la demanda de la actora, sino que debió pronunciarse derechamente sobre el fondo de la misma, acogiéndola o rechazándola, según el análisis que le mereciera la prueba rendida por las partes en el juicio.

**SÉPTIMO:** Que, de otra parte, como la decisión del tribunal impidió al mismo pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado por el actor en relación al despido injustificado que alegaba, lo que corresponde, a juicio de estos sentenciadores, es que sea dicho tribunal de origen quien emita



decisión sobre lo que se ha demandado -que ha sido quien recibió y percibió directamente la prueba en tal sede- y no esta Corte, pues actuar de otra forma, además de afectar el principio de inmediación del artículo 460 del código del ramo, implicaría resolver dicha materia en una instancia única, limitándose de este modo el derecho al recurso, pues de dictarse sentencia por esta instancia pronunciándose sobre materias no resueltas por el a quo, constituiría un primer pronunciamiento sobre ellas, sin posibilidad de revisión.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua don Edgardo López González y, en consecuencia, se declara que ella **es nula**, por adolecer del vicio contenido en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 489 inciso final del mismo texto legal, y se anula, además, todo lo obrado desde la audiencia de juicio y se repone la causa al estado que el **juez no inhabilitado** que corresponda lleve a efecto dicha audiencia, fijándose día y hora para su celebración, continuando con la tramitación de la causa en la forma que legalmente corresponda, para conocer de la acción de despido injustificado denunciado por el actor.

Se previene que la abogado integrante Sra. Latife concurre a la anulación de la sentencia, pero fue de opinión de dictar acto seguido y sin una nueva vista la sentencia de reemplazo que corresponda.

Redacción del Ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 44-2019 Laboral

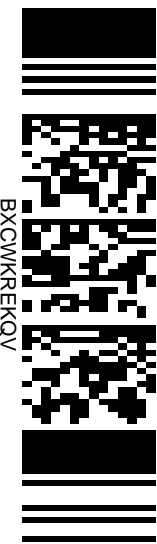




BXCWKREKQV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Jorge Fernandez S., Ministro Suplente Alejandra Lilian Besoain L. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.